

León, Guanajuato; a los 27 veintisiete días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver el expediente número **129/16-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de su hija **V1**, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a la **COORDINADORA DEL REFUGIO TEMPORAL PARA MUJERES RECEPTORAS DE VIOLENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO** y **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA MUJER CON SEDE EN CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXX, atribuyó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer con sede en Celaya, Guanajuato, haber ordenado la realización de una prueba de embarazo a su hija V1, la cual resultó errónea, al haberle denunciado que la menor fue probable víctima de abuso sexual.

Por otra parte, se inconformó de la Coordinadora del Refugio Temporal Para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, por haberse negado a realizar una nueva prueba de embarazo a su hija V1 en el mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, con el argumento de que la prueba ordenada por el Ministerio Público había resultado negativa, a pesar de haberle manifestado que su hija V1 presentaba vómito, dolor e inflamación abdominal, además de comentarle que no le metiera ideas a sus hijos o se los podrían quitar.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho de las Niñas a una Vida Libre de Violencia.**

I. Imputación a la Agente del Ministerio Público.

La quejosa XXXXXX, aduce que en el mes marzo de 2016 dos mil dieciséis, acudió a la Agencia del Ministerio Público a presentar denuncia en agravio de su menor hija (V1), en contra de su ex pareja por sufrir abuso sexual, radicándose en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de Celaya, Guanajuato, bajo el número de carpeta de investigación 13902/2016.

Señaló que en dicha indagatoria, la Fiscal investigadora Ma. del Carmen Sánchez Sillero, ordenó que ese mismo día le realizaran a su hija una prueba de embarazo, misma que le mostró y le informó que había salido negativo; sin embargo, aludió que el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través de un estudio obstétrico realizado en el Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, se percató que su hija estaba embarazada, por lo que la hace responsable de haber realizado una prueba en forma errónea.

A efecto de que este Organismo se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por XXXXXX, quien en la sustancia del hecho que le agravia, expreso lo siguiente:

“...quiero señalar primeramente que soy madre de una menor de nombre V1, quien cuenta con la edad de XX doce años, mencionando que en fecha 22 veintidós de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tuve conocimiento que ella había sido abusada sexualmente por mi entonces pareja de nombre XXXXXX; sin embargo, mi ex pareja me tenía encerrada en su domicilio y no me permitía salir, fue hasta el día sábado 12 doce de marzo del año en curso, que pude escaparme de mi domicilio, y acudí al Ministerio Público a formular denuncia, iniciándose la carpeta de investigación 13209 o 13902 en la Unidad de Atención Integral a la Mujer de esta ciudad de Celaya, Guanajuato, precisando que ese mismo día le realizaron diversos estudios a mi menor hija V1 entre los cuales recuerdo se encuentra una prueba de embarazo, misma que me mostraron y me informaron que había resultado negativa...El hecho que le atribuyo a la licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer con sede en Celaya, Guanajuato, es que el día sábado 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, le realizaron diversas pruebas a mi menor hija V1, entre las cuales fue una prueba de embarazo, indicándome la licenciada Sánchez Sillero que había resultado negativa, es decir, que mi hija no se estaba embarazada, creyendo yo en el resultado y dándome cuenta el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, a través de un estudio de ultrasonido obstétrico realizado en el Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, que mi hija V1 se encontraba embarazada; por lo que considero que la licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, es responsable de que se le haya realizado la prueba de embarazo a mi hija V1 de forma errónea...”

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de Celaya, Guanajuato, quien en lo conducente negó el acto que le es reprochado por no ser propios, pues aludió que la licenciada Minerva Figueroa González, Agente del Ministerio Público, ordenó se ordenaran diversas

diligencias, entre ellas el traslado a la menor V1 al Hospital Materno de ese municipio, con la finalidad de que se realizara una prueba de embarazo, misma que resultó negativa, además, informó que la prueba fue realizada por la química fármaco-bióloga Magnolia Tolentino Salas, aseverando que la representación social es ajena al resultado obtenido en ese momento, pues únicamente ordenó la diligencia, así mismo indicó haber continuado con la investigación una vez que su compañera concluyó con las diligencias básicas.

Del mismo modo, dentro del sumario se cuenta con copia del expediente médico 16773, integrado en el Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, de la menor V1 en la que se desprende el oficio 749/2016, de fecha 12 doce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Minerva Figueroa González, en el que solicita al doctor XXXX, Director del citado nosocomio, que le sea practicada a la menor una prueba de embarazo y en caso de ser positivo, se le realizara un ultrasonido, además de que se le brindara atención médica gratuita (Foja 82).

Por su parte, la licenciada Minerva Figueroa González, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres, afirmó mediante oficio 2140/2016 (foja 121) haber ordenado, entre otras diligencias, que a la menor V1 le fuera practicada una prueba de embarazo; agregó que el día 14 catorce de marzo de 2016 dos mil dieciséis, entregó la investigación a la señalada como responsable.

Así también, obra en el expediente los resultados de laboratorio 19720, de fecha 13 trece de marzo de 2016 dos mil dieciséis visible en foja 81, suscrito por la química fármaco-bióloga adscrita al Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, XXXX, mismo que asentó como resultado a la prueba a la reacción antígeno-anticuerpo como negativo practicado a V1.

Ahora bien, la química fármaco-bióloga XXXX, Jefa de Laboratorio Clínico del Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, al rendir su testimonio ante este Organismo, informó haber realizado el requerimiento por el Ministerio Público, esto es, la prueba de embarazo de V1, así mismo, aportó su opinión profesional respecto a la materia, sin que mencionara que existiera influencia en el resultado por parte de la representación social, pues dijo:

“...a mí me correspondió validar la prueba de embarazo realizada a la referida menor, el día 13 trece de marzo de 2016 dos mil dieciséis, precisando que mi función únicamente consiste en dar atención al requerimiento realizado por el Ministerio Público a través de su oficio, que en el caso concreto fue realizar la prueba de embarazo, con lo cual menciono que en ningún momento se interactúa con la víctima, sino únicamente para la obtención de la muestra requerida para la prueba; además quiero mencionar que el tiempo idóneo para realizar la prueba de embarazo es 15 quince días posteriores a la posible fecundación, ya que en este momento es posible detectar la producción de la hormona que permite determinar con certeza si se da o no un embarazo, por medio de esta prueba, agregando que cuando se realiza la prueba antes del periodo que menciono, resulta menor al límite de sensibilidad; reiterando en este sentido, se sugiere que para obtener un resultado fiable se proporcione la fecha en que se tuvo la última menstruación, y de ser necesario realizar la prueba antes del periodo indicado se sugiere repetirla una vez que cumpla la condición de la prueba como tal para descartar falsos negativos; reiterando que en el caso concreto únicamente se atendió el oficio girado por el Ministerio Público Especializado en la Unidad Integral a la Mujer, sin estar yo facultada para indagar sobre el hecho que motivó dicho oficio...”

Luego, del cúmulo de pruebas antes citadas mismas que al ser analizadas, valoradas y concatenadas entre sí atendiendo a su enlace lógico natural, no se desprenden elementos suficientes para tener acreditado el punto de queja hecho valer por la aquí inconforme XXXXXX.

Se arriba a esta conclusión, al tener como un hecho probado que la aquí inconforme efectivamente en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, presentó denuncia y/o querrela en representación de su menor hija V1 en contra de su ex pareja como probable responsable en la comisión de hechos constitutivos de delito, la cual por razón de turno correspondió conocer a la licenciada Minerva Figueroa González, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de Celaya, Guanajuato, correspondiéndole el número de carpeta de investigación 13902/2016 y que en fecha 14 catorce del mes y año en cita, tomó cargo de la indagatoria la funcionaria señalada como responsable, licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero.

También se encuentra acreditado que la licenciada Minerva Figueroa González, ordenó se le practicara por la naturaleza del delito y ante las manifestaciones de la quejosa, una prueba de embarazo en el Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, mismo que fue realizado por personal adscrito a dicho nosocomio, identificada como XXXX quien informó haber dado cumplimiento a lo ordenado por la representación social, advirtiendo factores determinantes para que la prueba fuera certera, en la que descarta responsabilidad a la fiscal investigadora.

Como se puede observar y a juicio de quien esto resuelve, del acuerdo citado en el párrafo que antecede, no se evidencian acciones de parte de la autoridad aquí involucrada que pudieran devenir en violación de derechos fundamentales del aquí inconforme, en virtud de que el resultado obtenido de la prueba de embarazo dependió de factores físicos, químicos y biológicos que la adolescente V1 presentaba en el momento que le fue practicada la prueba de embarazo, situación que no es imputable al Ministerio Público.

Todo lo anterior aunado a que la inconforme XXXXXX (foja 128), al darle a conocer el sentido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, advirtió conformidad con lo manifestado por la licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, Agente del Ministerio Público, pues dijo:

“...una vez que se me pone a la vista el oficio número 3127/2016, firmado por la licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer, con sede en Celaya, Guanajuato, digo que estoy de acuerdo ya que entiendo que ella únicamente integró la carpeta de investigación...”

Por tanto, al no contar con evidencias bastantes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el concepto de queja hecho valer por XXXXXX, consistente en Violación del Derecho de las Niñas a una Vida Libre de Violencia que atribuyó a la licenciada Ma. del Carmen Sánchez Sillero, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral de la Mujer de Celaya, Guanajuato, y que el mismo haya devenido en detrimento de los derechos fundamentales de su hija V1, es por lo que este Órgano Garante de los Derechos Humanos concluye que no es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

II. Imputación a la Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia.

XXXXXX se inconformó de la Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, licenciada Dalila Perales Zavala, por no haber atendido su pedimento relativo a practicarle a su hija V1 una prueba de embarazo, a pesar de haberle informado de que la menor presentaba inflamación, dolor estomacal y vómito, pues le argumentó que no era necesario ya que la prueba ordenada por el Ministerio público en el mes de marzo resultó negativo, situación que consideró, puso en riesgo la integridad de su hija, pues en el mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, se confirmó que se sí se encontraba embarazada, al decir:

“...en fecha 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, remiten a la ciudad de Celaya, Guanajuato, al refugio temporal para mujeres receptoras de violencia, siendo que en éste lugar, aproximadamente a mediados del mes de abril del año que transcurre, mi menor hija V1 comenzó a decirme que se sentía mal y refería inflamación y dolor estomacal, además de presentar vómito, lo cual se lo hice del conocimiento a la licenciada Dalila Perales Zavala, en su calidad de Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia, adscrita al Sistema DIF Estatal, solicitándole que le realizaran una nueva prueba de embarazo, esto toda vez que yo me di cuenta que desde el día 22 veintidós de febrero de 2016 dos mil dieciséis, había tenido su última regla, pero ella me contestó que la prueba de embarazo ya la había realizado el Ministerio Público y que había salido negativa, incluso me señalaba que dejara de meterle ideas a mi hija porque le iba a causar mal y que si continuaba manifestando yo esto, me iban a quitar a mis hijos; por lo cual mi hija V1 únicamente fue medicada para tratarle problema de gastritis y colitis, siendo esto lo que supuestamente le diagnosticaron en dicho refugio temporal, y no fue sino hasta el día 21 veintiuno de junio de 2016 dos mil dieciséis, en que como mi hija V1 continuaba sintiéndose mal, fue llevada al Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, en donde le hicieron un ultrasonido obstétrico, determinando que se encontraba embarazada...por lo que el motivo de mi queja en contra de la licenciada Dalila Perales Zavala, en su calidad de Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del DIF Estatal de Guanajuato, es el no haber ordenado practicarle una prueba de embarazada a mi menor hija V1, pese que le insistí en que lo hiciera, lo cual colocó a mi hija en una situación de peligro para su vida; además, de manifestarme que en caso de que yo decidiera interrumpir el embarazo de mi hija, ella se encargaría de que me imputaran un delito...”

Es de observarse que al exponer su inconformidad XXXXXX, indicó que la servidora pública en comento, la amenazó con quitarle a sus hijos y que le imputaría un delito, no obstante, tal suceso no logró ser corroborado, pues en el lugar no se encontraba alguna otra persona que se percatara de tales acontecimientos, a más, los hechos que narra el inconforme provienen de la conversación sostenida únicamente con la autoridad señalada como responsable, sin mediar prueba alguna que avale tal postura de la parte lesa.

No obstante, con relación a la omisión y/o negativa que se cometió en agravio de su hija V1, se advierte lo siguiente:

Sobre el particular y a efecto de conocer directamente de la agraviada su versión, personal adscrito a este organismo se entrevistó con la niña V1, quien confirmó que ella y su progenitora informaron al personal adscrito al Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, que presentaba malestares físicos como inflamación y dolor abdominal, ante lo cual le fue diagnosticado colitis por las enfermeras del refugio.

Asimismo, señaló que en el mes de abril de 2016, ella y su madre le informaron a las enfermeras que presentaba vómito, y su progenitora les comentó que sospechaba que estaba embarazada, por lo que la parte lesa solicitó le realizaran una prueba; sin embargo, el personal del albergue se negó manifestando que no era necesario pues el Ministerio Público ya la había solicitado resultando negativa, por lo que siguió padeciendo vómitos y fue hasta el mes de junio que una enfermera del refugio la revisó tras haber presentado debilidad, momento en el que se percató que tenía su estómago muy duro, por lo que fue llevada a un centro de salud, pues dijo:

“... del DIF Celaya nos remitieron a otro albergue ubicado en esta ciudad de Celaya, Guanajuato, que solamente recuerdo decía “albergue temporal para mujeres receptoras de violencia”, dónde igualmente nos recibieron y nos acomodaron. Aproximadamente a la semana de llegar al albergue, yo empecé con estornudos, flujo nasal y no me podía levantar, ya que sentía el cuerpo muy pesado, por lo cual me llevaron acompañada de mi mamá XXXX al Hospital General de Apaseo el Grande, Guanajuato, en dónde me dijeron que tenía resfriado y me dieron unas pastillas, durante una semana, después mi resfriado se quitó y yo me sentí mejor. Al mes, fue que se me empezó a inflamar el estómago y me dolía, yo le comenté a mi mamá y ella le dijo al personal del albergue, atendiéndome unas enfermeras, las cuales me dijeron que yo tenía “colitis”, recetándome unas pastillas que se llaman QG5 y buscapina compuesta, así como me dijeron que no podía comer frijol, papa o chile; digo que con estas pastillas si me sentía mejor pero sólo en ratos, ya que después sentía nuevamente mi estómago inflamado. Paso aproximadamente un mes, y ya siendo el mes de abril del año en curso, yo empecé a vomitar amarillo y con un sabor muy amargo, al darse cuenta de esto mi mamá, le dijo a las enfermeras del albergue que ella creía que yo estaba embarazada, que me hicieran una prueba, pero el personal del albergue nos dijo que la prueba ya la había realizado por órdenes del Ministerio Público, y que había resultado negativa, fue hasta este momento en que se me informó el resultado de la prueba que me hicieron en el mes de febrero; yo continúe vomitando e incluso en ocasiones me quedaba con hambre y en el albergue no me daban más comida ni tampoco me dieron medicamento para controlar el vómito, el cual se daba diariamente; fue hasta dos meses después en que me empecé a sentir débil y mareada, por lo que me revisó una enfermera del albergue, la cual se dio cuenta que mi estómago estaba muy duro, y ordenó que me llevaran a un Centro de Salud que sólo sé que se ubica en la Calle de Mariano Jiménez en ésta ciudad, lugar dónde me revisó una doctora de la que no recuerdo nombre, y me dijo a mi delante mi mamá XXXX que probablemente estaba embarazada, por lo que me canalizó urgentemente al hospital materno para que me realizaran un ultrasonido; diciéndome en dicho hospital que yo tenía 16.1 semanas de embarazo. Posterior a esto, mi mamá y yo regresamos al albergue, dónde me mando a hablar la encargada del mismo, que sólo recuerdo se llama Dalila, ella platicó a solas conmigo y yo le dije que si no me iba a dar algún medicamento para cuidar que mi bebé saliera bien, esto se lo dije porque mi mamá me comentó que debían dármele, pero Dalila me dijo que no, que me cuidara únicamente. Aproximadamente un mes después, yo empecé con un fuerte dolor en mi vientre, el cual le comenté directamente a Dalila pero ella me dijo que todo era por mi embarazo, y que mis dolores eran psicológicos, pero yo le insistí que me sentía mal y fue que de mala gana ordenó que me llevaran al Hospital Materno, dónde me acompañó mi mamá y el Doctor que me revisó me dijo que mi embarazo era de alto riesgo, y que yo presentaba una infección en vías urinarias, que esto se debía a que no estaba tomando Vitaminas, ácido fólico y sulfato ferroso y que también era mala porque los alimentos del albergue eran de mala calidad, por lo cual el me dio los medicamentos que menciono; a las dos semanas más o menos, se me bajo la presión y me trasladaron al área de Urgencias del Hospital Materno, ahí me dijeron que era por lo mismo del embarazo como yo me sentía, ordenándome únicamente reposo, y ya fue hasta el 15 quince de julio en que salí del albergue para trasladarme a dónde actualmente vivo y tengo mi siguiente consulta el día 12 doce de agosto del año en curso, también quiero agregar que yo no me di cuenta que la Encargada Dalila haya platicado con mi mamá en alguna ocasión, ya que cuando platicaba conmigo, no dejaba entrar a mi mamá, y en dicho albergue tanto mi mamá como yo éramos atendidas por una psicóloga de nombre Grecia una vez a la semana...”

Al respecto, debe considerarse el criterio del valor probatorio que asiste la declaración de un menor de edad en materia de derechos humanos, y que deriva de la interpretación extensiva del artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el cual se establece la obligación estatal de escuchar al menor afectado dentro de cualquier procedimiento judicial o administrativo, pues establece:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional...”

Lo cual se relaciona con el Principio del interés superior del niño previsto en el artículo 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que determina: *“... Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial...”*, con lo cual resulta en que escuchar a niñas, niños y adolescentes, como es el caso de V1, significa, en principio, conceder credibilidad a su dicho, lo anterior en razón precisa de su minoría de edad, y cuyas manifestaciones han de presumirse carentes de malsana intención.

Siguiendo con en análisis que nos ocupa, la Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia, licenciada Dalia Perales Zavala, en su informe visible en foja 21, confirmó que la quejosa y sus hijos permanecieron en el refugio temporal del 31 treinta y uno de marzo al 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis; asimismo, reconoció no haberle practicado una nueva prueba de embarazo hasta la valoración médica del día 21 veintiuno de junio del año en cita, por ser sabedora por la Unidad de Atención Integral a las Mujeres que le habían realizado un examen clínico de embarazo que resultó negativo.

De igual forma, aseveró que la señora XXXXXX no insistió en que se le practicara a V1 la una prueba de embarazo, tras tener conocimiento de los resultados emitidos por la representación social, además de que la inconforme no informó al personal operativo que su hija pudiera estar embarazada, al manifestar: *“...la señora no refirió nada que hiciera pensar de que la niña se encontraba embarazada...”*

Sin embargo, la psicóloga Martha Patricia Salazar Estrada y la enfermera Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez, ambas adscritas al Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia, confirmaron que la señora XXXXXX, les externó inquietud de que su hija estuviera embarazada, a pesar de tener conocimiento de la prueba realizada en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, además ambas reconocieron que el personal incluyendo a la Coordinadora tenían conocimiento, siendo divergentes con los argumentos de la Coordinadora.

Lo anterior es así, pues la primera de las mencionadas afirmó que en las reuniones efectuadas semanalmente por el equipo multidisciplinario, referían certeza de que V1 no se encontraba embarazada por los resultados informados por el Ministerio Público, y la segunda de las mencionadas precisó que la licenciada Dalia Perales Zavala, conocía la inquietud de la quejosa, además aseveró que prestaron más atención al estado de salud de la menor, hasta que tuvieron conocimiento de su embarazo, pues cada una de ellas manifestó:

Martha Patricia Salazar Estrada:

“...yo atendí a ambas...recuerdo que al llegar al albergue la ahora quejosa manifestó estar muy preocupada por un posible embarazo de su menor hija, por lo cual yo insistía en que se le informara sobre los resultados de laboratorio de la prueba de embarazo que había ordenado el Ministerio Público que se solicitaron y nos proporcionaron, nos percatamos que la prueba había resultado negativa...quiero mencionar que la menor V1 manifestaba diversas molestias estomacales, las cuales fueron determinadas como un problema de gastritis y colitis por parte del Hospital Comunitario de Apaseo el Grande, Guanajuato... XXXXXX continuaba insistiendo pese a conocer el resultado de las pruebas, pero nosotros, es decir el equipo multidisciplinario del refugio temporal realizamos reuniones semanales para atender las diferentes cuestiones que se presentan en nuestra área de trabajo, revisando cada caso de cada usuario, esto con la finalidad de determinar el plan de trabajo a realizar, por lo que una vez que yo estuve trabajando con XXXXXX me comentó “que ella había sufrido un embarazo a temprana edad” y basado en los resultados informados por el Ministerio Público es que continuábamos en la certeza de que no existía embarazo, por lo que yo me enfoqué en trabajar diversos aspectos de su problemática en el área de psicología, tanto con XXXXXX como con V1, percatándome que existía mucho temor de parte de XXXXXX a que su hija pasara por un embarazo temprano como ella lo había vivido. Un día miércoles, sin poder precisar la fecha exacta, acudí al área de enfermería a revisar los casos y recuerdo que la enfermera XXXX me hizo el comentario “de que había visto pasar a V1, que la había notado gordita”, por lo cual decidió auscultarla y efectuó una referencia para atención médica, desconociendo el lugar de esa referencia, y recuerdo particularmente esto porque XXXX me mencionó “que ella probablemente estaba viendo de más” esto en una connotación de que aún con la prueba negativa con que se contaba ella notaba a V1 embarazada. Una vez que se realizó la atención médica se confirmó el estado de embarazo y se inició la atención en ese sentido...”

Por su parte, la enfermera Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez, manifestó:

“...recuerdo que la señora XXXXXX me refirió que V1 tenía 2 dos meses de atraso en su menstruación, manifestando nuevamente su inquietud sobre los resultados de la prueba de embarazo por parte del Ministerio Público, información que yo anoté en la ficha informativa, la cual entregué a la licenciada Dalila Perales, quien es la Coordinadora General del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia...Fue hasta que con el transcurso de los meses yo comencé a notar que ella se visualizaba demacrada y dormía de más, por lo cual recuerdo que mi compañera XXXX le mandó llamar y la refirió para valoración médica, y de esta valoración fue que ella tuvo conocimiento que la menor presentaba un embarazo, por lo que a partir de ese momento se estuvo más pendiente de su salud y se le trasladó para la realización de 6 seis valoraciones médicas...”

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la autoridad señalada como responsable remitió una referencia de enfermería realizada el día 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la enfermera XXXX, quien advirtió que la menor V1 necesitaba consulta externa tras presentar molestias abdominales, como dolor de estómago, dolor en intestino y amenorrea (foja 47), también es cierto que no existe evidencia respecto a que se haya proporcionado servicio de salud en fechas previas.

Lo anterior, permite presunción de veracidad de los hechos dolidos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno”.

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.

Sumado a lo anterior, no se desdeña que la psicóloga Martha Patricia Salazar Estrada, afirmó que previo a que se conociera el estado de gravidez de V1, presentó malestares estomacales, de lo cual aseveró que el Hospital Comunitario de Apaseo el Grande, Guanajuato, le diagnosticaron gastritis y colitis; sin embargo, este Organismo solicitó al Director del citado nosocomio copia del expediente clínico de V1 (foja 113 a 120), del que se desprende constancia de atención médica del día 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis, en el cual se asentó que la paciente se encontraba con mareos y con un embarazo de 20.7 semanas, sin que se advirtiera un diagnóstico de colitis y gastritis por parte de personal médico del Hospital Comunitario, como lo afirmó la servidora pública en comentario.

Así las cosas, se infiere válidamente que la Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, licenciada Dalila Perales Zavala, así como el personal del mismo conformado por la psicóloga Martha Patricia Salazar Estrada y la enfermera Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez, no atendieron los padecimientos que tanto la quejosa XXXXXX y como su hija V1 les manifestaron en su momento, además hicieron caso omiso a las inquietudes que la inconforme relativas al probable embarazo de su hija.

De tal suerte, las omisiones descritas advierten una falta de atención por parte de la Coordinadora del Refugio Temporal Dalila Perales Zavala, la psicóloga Martha Patricia Salazar Estrada y la enfermera Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez, quienes admitieron haberse basado en la prueba de embarazo realizada por el Ministerio Público que resultó negativa, sí que se demostrara la atención adecuada a la situación de violencia sexual que sufrió la adolescente V1, lo cual conlleva una inobservancia de su parte, en cuanto al servicio integral que ha de brindarse a las personas que se encuentran a su cuidado y que ordena la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, que en su artículo 34 treinta y cuatro, establece:

“...Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas o hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos: IV. Servicio médico...”

Así como lo establecido en el artículo 35 treinta y cinco de la Ley General de Víctimas, que contempla las prácticas periódicas de exámenes y tratamiento especializado, situación que no aconteció por parte de las señaladas como responsables a quienes tal ordenamiento les constriñe, pues reza:

“...A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana. En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.”

Al respecto, cabe mencionar la opinión de la experta en química XXXX, Jefa del Laboratorio Clínico del Hospital Materno de Celaya, Guanajuato, quien mencionó que este tipo de pruebas deben repetirse para mayor certeza, pues dijo:

“...que el tiempo idóneo para realizar la prueba de embarazo es 15 quince días posteriores a la posible fecundación, ya que en este momento es posible detectar la producción de la hormona que permite determinar con certeza si se da o no un embarazo, por medio de esta prueba, agregando que cuando se realiza la prueba antes del periodo que menciono, resulta menor al límite de sensibilidad; reiterando en este sentido, se sugiere que para obtener un resultado fiable se proporcione la fecha en que se tuvo la última menstruación, y de ser necesario realizar la prueba antes del periodo indicado se sugiere repetirla una vez que cumpla la condición de la prueba como tal para descartar falsos negativos...”

En este tenor, es claro que se han transgredido los siguientes dispositivos:

Artículo 54 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

“Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género: II. Velar por la seguridad de las mujeres que se encuentren en ellos...V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención...VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos...”

La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, concretamente a sus numerales

5.7. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica, deberán proveer los mecanismos internos necesarios y contar con un manual de procedimientos apropiado, a efecto de aplicar de manera adecuada la ruta crítica de la o el usuario involucrado en violencia familiar o sexual, que garantice la correcta aplicación de la presente Norma...

5.9. En la atención de las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, las y los prestadores de servicios de salud deberán apegarse a los criterios de oportunidad, calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

Finalmente, tales omisiones traen como consecuencia que a XXXXXX y su hija V1 no se les garantizó el acceso efectivo al derecho de elección informado que concede la norma en cita, en su numeral 6.4.2.7, que dicta:

“...En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables...”

Consiguientemente, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para estimar como probado el punto de queja expuesto por la parte lesa, consistente en la Violación del Derecho de las Niñas a una Vida Libre de Violencia, atribuida por XXXXXX, en agravio de su hija V1 y que ahora es de reprocharse a la Coordinadora del Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, así como de la psicóloga Martha Patricia Salazar Estrada y enfermera Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez, personal adscrito al Refugio Temporal de Mujeres Receptoras de Violencia de Celaya, Guanajuato, responsable de la guarda y cuidado de V1.

Mención especial.

No es posible desdeñar que la psicóloga del refugio temporal para mujeres receptoras de violencia, Martha Patricia Salazar Estrada aseguró que el equipo multidisciplinario en sus reuniones semanales, únicamente se basó en el resultado negativo de la prueba efectuada a la menor V1 en el mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, pues recordemos acotó:

“...XXXXXX continuaba insistiendo pese a conocer el resultado de las pruebas, pero nosotros, es decir el equipo multidisciplinario del refugio temporal realizamos reuniones semanales para atender las diferentes cuestiones que se presentan en nuestra área de trabajo, revisando cada caso de cada usuario, esto con la finalidad de determinar el plan de trabajo a realizar...”

De ahí, se estima la pertinencia de recomendar al licenciado José Antonio Borja Pimentel, Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia que se realicen las gestiones necesarias con el propósito que el equipo que conforma el Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, reciba capacitación respecto a la atención especial que debe brindarse a las víctimas que fueron objeto de violencia sexual, así como la aplicación de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable, lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las que ocuparon la presente indagatoria.

Lo anterior de conformidad con la NORMA MEXICANA NOM-046-SSA2-2005, que en su numeral 5.12 establece:

“...5.12. Las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a las o los usuarios involucrados en situación de violencia familiar o sexual, deberán capacitar a sus directivos y al personal operativo de manera continua en la materia, de conformidad con las disposiciones aplicables y los contenidos de esta NOM y apoyar, en caso de solicitud, acciones similares que se desarrollen en otros sectores...”

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación**, al **Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, licenciado **José Antonio**

Borja Pimentel, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de la Coordinadora **Dalila Perales Zavala**, psicóloga **Martha Patricia Salazar Estrada** y de la enfermera **Dulce Guadalupe Ibarra Rodríguez**, adscritas al Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, respecto a la **Violación del Derecho de las Niñas a una Vida Libre de Violencia**, que les fuera reclamado por **XXXXXX** y su hija **V1**, lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el apartado II, del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia**, licenciado **José Antonio Borja Pimentel**, con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que el equipo que conforma el Refugio Temporal para Mujeres Receptoras de Violencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Guanajuato, reciba capacitación respecto a la atención especial que debe brindarse a las víctimas que fueron objeto de violencia sexual, así como la aplicación de la Ley General de Víctimas y demás normatividad aplicable, lo anterior a efecto de que la autoridad apegue su actuación al marco legal y se eviten situaciones como las que ocuparon la presente indagatoria lo anterior de conformidad con asentado en el numeral 5.12 de la Norma Mexicana NOM-046-SSA2-2005.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la **Agente del Ministerio Público** de la Unidad de Atención a la Mujer de Celaya, Guanajuato, licenciada **Ma. del Carmen Sánchez Sillero**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX** en agravio de su hija **V1**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho de las Niñas a una Vida Libre de Violencia**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

